Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

14390/2025

VITERRA ARGENTINA SA (TF 45496078-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

**I.-**Que por decisorio del día 2/10/2024 el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) decidió – por unanimidad– declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 1719/12 en toda su vigencia (art. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional); y en consecuencia, revocó la Resol-2024-215-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 17134-2472-2019- haciendo lugar a la devolución de $2.162.817,14, con más los intereses de los arts. 811 y 812 del Código Aduanero, que deberán calcularse desde la fecha en que la actora presentó su reclamo hasta la fecha del pago efectivo y total. Impuso las costas a la Aduana.

**II.-**Que contra tal pronunciamiento, el Fisco Nacional apeló el 26/11/24, quien expresó agravios el 17/12/24, los que fueron contestados por la contraria en fecha 3/2/25. El 13/5/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 3/6/25 se llamaron autos para sentencia.-

**III.-**Que, para así decidir, el Sr. vocal, Dr. Juan Manuel Soria dijo que: "…en primer lugar, señalar que mediante el dictado del decreto 509/07 (B.O: 23.05.07) se efectuaron ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y se fijaron las alícuotas de derechos de exportación para un determinado listado de P.A, conforme surge del art. 16 y Anexo XIV del referido decreto. Entre tales P.A no se encontraba la correspondiente a la mercadería objeto de autos…el referido decreto delegado 509/07 –dictado con base en una delegación constitucionalmente inválida de facultades legislativas, conforme la jurisprudencia de Fallos: 337:388 ('Camaronera Patagónica')- fue luego sometido a la aprobación parlamentaria establecida por la ley 26.122. Así,

*Fecha de firma: 05/08/2025*
*Alta en sistema: 06/08/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39980449#465706914#20250805133526870

fue declarado válido por resolución del Senado de la Nación del 22/08/07 y por resolución de la Cámara de Diputados del 28/11/07."

A lo que el Dr. Soria continuó expresando: "Ahora bien, de manera posterior a tal ratificación por el Congreso del decreto 509/17, recién se dictó la resolución MEyP 126/08 (B.O: 12.03.08), a través de la cual, se incorporó el anexo XIV del decreto 509/17 la posición arancelaria P.A 3824.90.29, fijándose inicialmente, una alícuota de derechos de exportación del 5%, con excepción de las mezclas de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales ('biodisel') –mercadería objeto de autos-, a la que se la fijó una alícuota del 20%. Luego, se dictó el decreto 100/12 (B.O: 31/01/12) también modificatorio del decreto 509/07…Posteriormente, el decreto 1339/12 (BO: 10/08/12) sustituyó el Anexo XIV del decreto 509/07, elevando al 32% las alícuotas correspondientes a la P.A 3826.00.00 (Art. 2). **Más tarde, se dictó el decreto 1719/12 (BO: 20/09/12),** que modificó la alícuota correspondiente a la P.A 3826.00.00 –consignada en el Anexo XIV del decreto 509/07, estableciendo un sistema de alícuota móvil o de formula (art. 1). Tres años más tarde, se publicó el decreto 160/15 (B.O: 21/12/15), que fijó en 0% la alícuota para las mercaderías comprendidas en las P.A de los capítulos 28 a 40 de la Nomenclatura Común, con excepción de las mercaderías que se clasifican en la PA 3826.00.00 para las que se mantuvo una alícuota del 32% (Art. 1), volviéndose así a lo establecido por el decreto 1339/12, previo al decreto 1719/12 – sistema móvil o de formula.

**IV.-**Que por otra parte, el vocal preopinante concluyó: "Así, resulta claro que el decreto 1719/12 (BO: 20/09/12) no se dictó con base en una delegación constitucionalmente válida de facultades legislativas, conforme la jurisprudencia de Fallos: 337:388 ('Camaronera Patagónica'). Asimismo, como ya se expuso, incorporó al Anexo XIV del decreto 509/07 la PA del biodisel con las alícuotas iniciales del 5% y 20% recién el 12/03/08, es decir con meses de posterioridad a la ratificación legislativa del decreto 509/07, que tuvo lugar el 28/11/07 (aprobación de la Cámara de Diputados) y que no contenía la PA de biodisel del Anexo XIV incorporada por el decreto 1719/12 (BO: 20/09/2012). Por ello, y porque no ha sido objeto de ratificación posterior por el Congreso de acuerdo al mencionado estándar jurisprudencial establecido por la Corte, las alícuotas establecidas por dicha normativa padecen el vicio de nulidad absoluta e

insanable que embarga al mencionado decreto (conf. Camaronera Patagónica, considerandos 9º, 10,º y 11).”

**V.-**Que se agravia la demandada de que el Tribunal Fiscal de la Nación se apartó de lo dispuesto en el artículo 1164 del CA, en el ejercicio del control de constitucionalidad de una norma.-

Al respecto, el Dr. Soria expresó que: “En consecuencia, la alícuota establecida por el decreto 1719/12 –aplicada por el SIM en autos- debe invalidarse (por su naturaleza materialmente legislativa y como norma emanada del PEN sin ninguna intervención del Congreso) como nula de nulidad absoluta e insanable, conforme el art. 76 de la Constitución, por lo que el reclamo de repetición de la actora deviene legítimo y procedente”.

Asimismo, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

**VI.-**Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución sólo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores y al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del día 13/5/25, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el decisorio apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

**VII.-**Que en virtud de la forma en que se decide deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la recurrente.-

**VIII.-**Que cabe imponer las costas de esta instancia a cargo de la recurrente por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

*Fecha de firma: 05/08/2025*
*Alta en sistema: 06/08/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39980449#465706914#20250805133526870

**IX.**-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación en análisis y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación. 2) Imponer las costas de esta instancia a cargo de la recurrente, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

**I**.-Que, en primer término, corresponde rechazar el planteo efectuado por el Fisco relativo a que la sentencia del Tribunal Fiscal se apartó de lo dispuesto en el artículo 1.164 del Código Aduanero al examinar la constitucionalidad del Decreto n° 1719/12. Al respecto, cabe destacar que esa decisión se motivó en la aplicación de la doctrina que resultó del precedente de Fallos 337:388, de modo que se ajusta a la posibilidad prevista en la segunda parte de ese artículo en tanto establece que "[l]a sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal".

**II.**-Que, en lo relativo al fondo de la cuestión, adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede, de conformidad con lo expresado en la causa n° 5.391/25, caratulada "Viterra Argentina SA (TF 28210729-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 2/7/25, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. **ASÍ VOTO.**

El Dr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

**I.**-Que adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden, así como a sus fundamentos, los cuales resultan convergentes y justifican la decisión. **ASÍ VOTO.**

*Fecha de firma: 05/08/2025*
*Alta en sistema: 06/08/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39980449#465706914#20250805133526870

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación en análisis y confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación. 2) Imponer las costas de esta instancia a cargo de la recurrente, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Jorge Alemany**

**Guillermo F. Treacy**

*Fecha de firma: 05/08/2025*
*Alta en sistema: 06/08/2025*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#39980449#465706914#20250805133526870